

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Buenaventura Valle, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA No. 012**

**ACCION DE TUTELA:** 76-109-31-03-003-2022-00028-00  
**ACCIONANTE:** VICTOR DANILO CAMACHO FERNANDEZ  
**ACCIONADO:** UGPP

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por el ciudadano **VÍCTOR DANILO CAMACHO FERNÁNDEZ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

**ANTECEDENTES**

En procura de obtener la salvaguarda a sus derechos fundamentales, el señor **VÍCTOR DANILO CAMACHO FERNÁNDEZ** promueve acción de tutela contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, de quien denuncia le estaría vulnerando sus prerrogativas superiores al no reconocerle la pensión de vejez, conforme al escrito radicado el 11 de abril de 2022.

En su demanda, indica el actor que la accionada le reconoció la pensión sustitutiva de vejez, pese a que acreditó 1011 semanas cotizadas a CAPRECOM.

Refiere que el 11 de abril hogaño, solicitó a entidad accionada el reconocimiento de la pensión, amparado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de 1990. Sin embargo, la entidad guardó silencio frente a su reclamo.

Por lo anterior pide que se ordene a la UGPP expedir el acto administrativo por medio del cual se le reconoce la pensión de vejez, junto con el retroactivo correspondiente; o, en su defecto, se disponga la realización del dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

**T R Á M I T E**

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 03 de mayo de 2022, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 575 de igual fecha. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación

y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término concedido, la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, contesta aduciendo que las múltiples solicitudes del peticionario han sido resueltas desde el año 1999, negándose la prestación económica pretendida.

Indica que a través de la Resolución No. RDP 001454 del 21 de enero de 2019, esa entidad ordenó el pago de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del señor VÍCTOR DANILO CAMACHO FERNANDEZ, en cuantía de \$5,617,616, y que en el momento no hay requerimiento pendiente por resolver.

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

De este mecanismo excepcional ha hecho uso el señor VÍCTOR DANILO CAMACHO FERNANDEZ, con el fin de lograr el reconocimiento de la pensión de vejez, a la cual afirma tiene derecho.

La Corte Constitucional ha señalado que el reconocimiento de derechos pensionales no es de competencia de la jurisdicción constitucional en sede de tutela, dado que se trata de pretensiones de orden legal para cuya definición existen en el ordenamiento jurídico otras instancias, medios y procedimientos administrativos y judiciales ordinarios.

Agrega que para el reconocimiento de acreencias laborales, es improcedente la acción de tutela, ya que la misma no es el medio idóneo para el cobro de dichos rubros en virtud de su carácter subsidiario:<sup>1</sup>

(...) quien pretende la cancelación de obligaciones relacionadas con prestaciones sociales, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o a la jurisdicción contenciosa administrativa, teniendo en cuenta que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para obtener su reconocimiento y pago. Sin embargo, como se señaló en el título anterior, la tutela procede excepcionalmente para ordenar el pago de tales acreencias, si de los hechos se deriva la falta de idoneidad de la acción o la inminencia de un perjuicio irremediable.

Específicamente, en lo que tiene que ver con la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela con el fin de obtener el reconocimiento y pago

---

<sup>1</sup> Sentencia T-660 de 1999, entre muchas otras.

de prestaciones sociales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha "(...) utilizado criterios como (i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a). Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a).<sup>2</sup>

De la misma forma, cuando lo que se alega como inminente perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital como consecuencia de la falta de pago de alguna prestación social, esta Corporación ha señalado que tal alegato se debe acompañar de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones.

Para el caso puesto a consideración, no es la excepción más cuando no se alego circunstancias que haga impostergable la intervención del Juez Constitucional como lo es el acaecer un perjuicio irremediable.

En cuanto a la solicitud que radicó el actor el **11 de abril de 2022** ante la UGPP, y que dio origen a la queja constitucional, por cuanto menciona que la entidad no le ha brindado respuesta, la acción igualmente resulta improcedente por prematura, en la medida que no se ha vencido el término con el que cuenta la entidad para pronunciarse sobre la materia<sup>3</sup>:

Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario .

En atención a lo anterior, este Despacho negará el amparo solicitado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por el señor **VICTOR DANILO CAMACHO FERNANDEZ** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> T-061/13.

<sup>3</sup> T-155 de 2018.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

**TERCERO.- ORDENAR** el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Con firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**

**Juez**

VRRP

**Firmado Por:**

**Erick Wilmar Herreño Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**090ad97311179b3dc05a3905e8449be955bed2849d501bafa2cb7723a889f89c**

Documento generado en 10/05/2022 04:01:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**